



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**DICTAMEN ALG N:** 79/20 .-

**Señor Ministro de Seguridad:**

Las presentes actuaciones son traídas a este Órgano Asesor del Poder Ejecutivo con motivo del abono del ascenso retroactivo concedido al Sargento Primero de Policía Cristian Mariano BISTERFELD BOSCARDIN mediante Disposición N° 8/2018 de la Jefatura de Policía (fs. 99).

Ante todo, quiero adelantar que no comparto la procedencia del abono de haberes solicitados como tampoco los antecedentes en que se funda dicha solicitud. Es decir, los ascensos retroactivos materializados por la Jefatura de Policía de la Provincia.

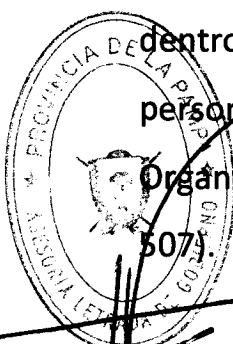
**I-Cuestiones preliminares**

Nótese que los actuados del encabezado arriban a la presente instancia consultiva a raíz de las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en cuanto a la formalidad del acto administrativo (fs. 60).

Independiente del acierto de aquel requerimiento, lo cierto es que de no haberse observado por cuestiones formales el abono del ascenso retroactivo se hubiera consumado sin objeción alguna -pese a su ilegitimidad- ya que en el presente caso el ascenso "retroactivo" que motiva el pedido de abono de diferencias salariales tramita

dentro de la misma orbita policial por tratarse de personal subalterno (no personal superior), exceptuándose de tal modo de la intervención de este

Órgano de Control Interno de Legalidad de la Administración Pública (Ley N°

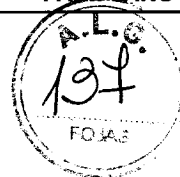




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**79/20**

**DICTAMEN ALG N:** \_\_\_\_\_.-

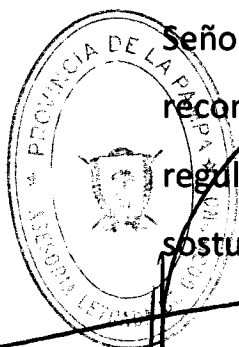
Es decir, no le es esquivo a ésta Asesoría Letrada que expedientes como el de marras en donde se diligencian ascensos retroactivos de personal subalterno, los cuales se materializan mediante Disposiciones del Jefe de la Policía (v.gr. Disposición N° 8/2016 "J", N° 311/2016 "J" y N° 8/18 "J") y no por Decreto del Señor Gobernador, **desatienden la legalidad** que debe imperar en el actuar administrativo y **desoyen** el criterio sentado por esta Asesoría respecto de la materia "ascensos retroactivos".

Esta apreciación se retomará con mayor detalle más adelante.

Por otra parte, cabe señalar que el análisis a desarrollarse en la presente opinión jurídica se circunscribirá a la Disposición N° 8/18 "J" de la Jefatura de policía por constituirse en el antecedente de la solicitud de pago de las diferencias de haberes por el cual fue remitido aquí. En este sentido y a fin de no entrar en contradicciones con lo que la propia Juntas de Calificaciones y la Jefatura de Policía ha avalado, se dejan a salvo anteriores actos administrativos no obstante ser el resultado de una retahíla de irregularidades que es necesaria exponer brevemente para así comprender el estado actual de las actuaciones.

## II- Análisis Jurídico

Ahora bien, en cuanto al pago de haberes al Señor Cristian Mariano BISTERFELD BOSCARDIN producto de haberle reconocido un ascenso retroactivo, contraría el **andamiaje normativo** que regula la cuestión fáctica traída a consulta -tal como en otras ocasiones sostuvo este Órgano Consultivo- que **repudia los "ascensos retroactivos"**,





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**DICTAMEN ALG N:** 79/20 .-

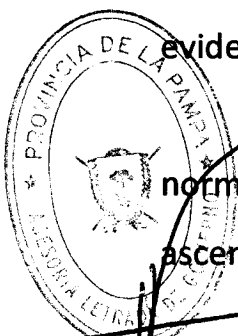
con ello, por ser un efecto de éstos, también el abono de las diferencias salariales objeto de autos. Ello, en atención a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Primeramente, cabe resaltar que si bien nuestra legislación -N.J.F. N° 1034, Capítulo VII y el Decreto N° 1675- regula el Régimen de Promociones Policiales, en ningún momento lo autoriza o contempla con carácter retroactivo.

Nótese que cuando hablamos de retroactividad nos referimos a la aplicación de nuevas normas a actos jurídicos o hechos pasados previos a esa normativa. Es decir, la retroactividad significa la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación.

Dejando de lado dicha conceptualización -aunque necesaria- en el caso que nos ocupa, la retroactividad no concebida por el ordenamiento jurídico pero insistida en distintas oportunidades por el agente y avalada por los órganos de asesoramientos preopinantes se configuro primer lugar al **evaluar nuevamente** (en el año 2016) una situación ya pasada y evaluada -promoción del agente policial BISTERFELD BOSCARDIN para un periodo largamente pasado (2011-2012)- conforme una norma (en sentido amplio del concepto: acto administrativo: Resolución, Acta) no existente en aquella oportunidad sino dictada con posterioridad y con un evidente interés particular enfocado en la promoción policial del agente.

Es decir, el agente fue evaluado conforme la norma y de dicha calificación surgió que se encontraba inhabilitado para el ascenso, en virtud de la previsión contenida en el artículo 103 inc. 4) de la





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**DICTAMEN ALG N: 79/20 .-**

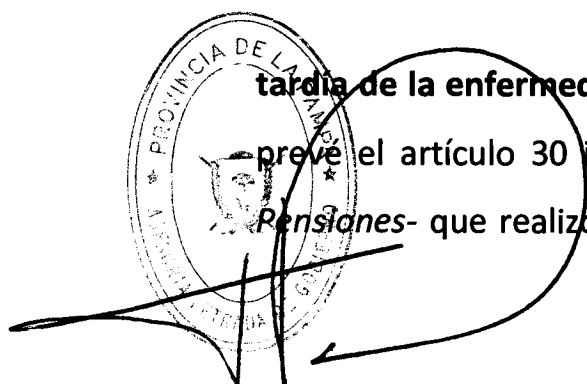
N.J.F. N° 1034 dada la falta de antigüedad en el grado para el ascenso a raíz de las licencias usufructuadas. Cuestión que se encuentra firme y consentida.

Particularmente, cuando hablo de una norma no existente en el periodo sujeto a evaluación, me refiero a la Resolución N° 12/16 "J" DP-SA dictada por el Jefe de la Policía (fs.7) por la que se declaró la patología padecida por el Sargento BISTERFELD BOSCARDIN producida por un acto de servicio (Art. 30 inc. a) de la N.J.F. N° 1256) y la consecuente Resolución N° 15/16 "J" DP (fs. 8) por la que se dispuso que la licencia por enfermedad utilizada por el aludido agente sea considerada conforme lo tipificado en el artículo 17 del Decreto N° 2280/91.

Recuérdese que el Señor BISTERFELD BOSCARDIN usufructuó licencia por enfermedad (corto y largo tratamiento) desde el 10-09-2010 hasta el 28-02-11, encuadrándose las mismas en el artículo 12 y 13 del Decreto N° 2280/91.

Nótese entonces la inutilidad de las resoluciones anteriormente mencionadas, las cuales fueron dictadas en el 2016 -pasados largos cinco años de acontecido el accidente que motivo la licencia por enfermedad-, en tanto que en aquella oportunidad el agente ya se encontraba reintegrado al servicio desde el 01/03/2011 y dado de alta total a partir del 16-08-2011. (fs. 8)

Con ello quiero patentizar que la **calificación tardía de la enfermedad** como producida "por acto de servicio" conforme lo prevé el artículo 30 inc. a) de la N.J.F. N° 1256/83 *-Régimen de Retiros y Pensiones-* que realizó el Jefe de la Policía mediante la Resolución N° 12/16

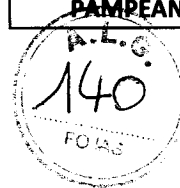




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

79/20

**DICTAMEN ALG N:** \_\_\_\_\_.-

“J” no responde a la finalidad previsional que inspira a la legislación mencionada.

Para comprender mejor, cabe señalar que la N.J.F. N° 1256/83 conceptualiza a *“una enfermedad contraída o a un accidente producido por un acto del servicio”* con el único fin de fijar el haber de retiro. (Véase la **textualidad** de los artículos 29 y 30 de N.J.F. N° 1256/83)

En consecuencia, dicha calificación no surte el efecto esperado por la norma en tanto que la situación de BISTERFELD BOSCARDIN no se corresponde con una situación previsional de retiro.

Por otra parte, tampoco se advierte lo provechoso de la Resolución N° 15/16 “J” DP (fs. 29) dando un diferente encuadre jurídico (art. 17 del Decreto N° 2280/91) a una licencia concedida, usufructuada y agotada **casi 6 años atrás.**

Efectivamente, el artículo 17 del Decreto N° 2280/91 tiene como finalidad la extensión de la licencia por enfermedad hasta los 2 años con goce íntegro de haberes.

Aquí, es preciso mostrar que la intención de la norma tampoco se compadece con las necesidades del caso y por ende con la oportunidad de la Resolución N° 15/16 “J” DP.

En primer lugar, porque la licencia concedida al agente había sido aproximadamente de 168 días. En segundo lugar, porque no se advierte del expediente constancia alguna respecto a la necesidad del agente de solicitar una licencia por mayor tiempo que la prevista en el artículo 13 y 14 del Decreto N° 2280. En tercer lugar -tal como se dijo más





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°: 5286/2018**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.**

**EXTRACTO: S/ASCENSO RETROACTIVO**

**TI: BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-**

79/20

**DICTAMEN ALG N:** \_\_\_\_\_.-

arriba- porque el agente al momento del dictado de la Resolución N° 12/16 "J" y 15/16 "J" ya se encontraba totalmente reintegrado al servicio.

Pero además de ello, la Resolución analizada tampoco responde al interés del agente a que le sean abonados íntegramente los días de la licencia otorgada para el periodo 11/09/2010 al 28/02/2011.

Al respecto, se recuerda que la licencia por enfermedad concedida a BISTERFELD BOSCARDIN en el marco del artículo 13 del Decreto N° 2280/91 fue con goce de sueldo y suplementos de su grado y escalafón, en virtud de lo establecido por el mismo artículo 13 y por el artículo 157º, inicio 1) de la N.J.F. N° 1034/80.

En consecuencia, se advierte de manera indiscutible que las Resoluciones mencionadas dictadas en el año 2016 (Resolución N° 12/16 "J" como la Resolución N° 15/16 "J" DP) no tienen otro fin más que generar la promoción policial del agente policial a través del juego de los artículos 30 inc. a) de la N.J.F. N° 1256 y el artículo 116 de la N.J.F. N° 1034.

Dicha maniobra artificiosa se perfeccionó con la Disposición N° 08/16 "J", la cual alegando únicamente la falta de diligencia de la misma administración policial, dispone ascender al grado de Sargento de Policía al agente BISTERFELD BOSCARDIN de manera retroactiva al 01/01/2012.

Es decir, **sin siquiera existir -o al menos en el expediente- calificación, agrupamiento, acta de sesión de la Junta de Calificaciones y aprobación del cursillo correspondiente, el Subjefe de la**





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**DICTAMEN ALG N:** 79/20 .-

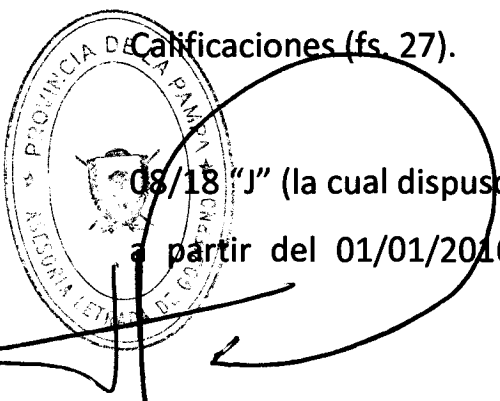
Policía en el año 2016 resolvió una promoción policial con efectos no a partir del primero de enero del corriente año (2016) o primero de enero del año venidero (2017) como habitual y normalmente sucede sino, por el contrario, dispuso un ascenso policial con cuatro años de retroactividad. (A partir del 01/01/2012).

Nótese, que a través de dicha Disposición N° 8/16 "J" de la Jefatura de Policía se desvirtuó el agrupamiento de "inhabilitado para el ascenso" que le cabía para el periodo 2011-2012 dada su falta de antigüedad.

Escapa a toda lógica y violenta groseramente el sistema de "Calificación de Aptitud y desempeño" regulada en el CAPITULO VI de la N.J.F. N° 1034, que el agente policial para las promociones del periodo 2011-2012 ascienda en el año 2012 al grado de Sargento no obstante carecer del tiempo en el grado y el correspondiente agrupamiento como "apto para el ascenso" conforme lo estipula el artículo 100 de dicha normativa.

Pero ello no es todo. En el mismo año (2016) una vez más el agente policial es ascendido al grado de Sargento Primero mediante Disposición N° 311/126 "J" a partir del 01/01/2017 (fs. 10/21), fecha que asimismo es retrotraída al 01/01/2016 mediante la Disposición N° 08/18 (fs. 39), fundada en el Acta de Sesión Número SEIS de la Junta de Calificaciones (fs. 27).

Adviértase que a raíz de la Disposición N° 08/18 "J" (la cual dispuso el ascenso retroactivo al grado de Sargento Primero a partir del 01/01/2016) y como resultado de una cadena de ascensos





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

79/20

**DICTAMEN ALG N:** \_\_\_\_\_.-

retroactivos no prevista por la legislación, se desprende el planteo de abono de diferencias de haberes que nos compete.

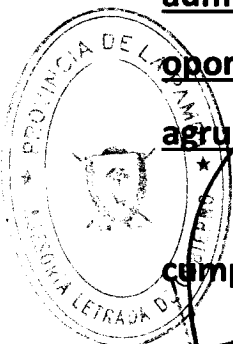
Ahora bien, cabe recordar respecto de las promociones policiales lo establecido por la plataforma normativa del caso.

Así, el artículo 91 de la N.J.F. N° 1034 establece que la Junta de Calificaciones "califica" **"Anualmente... (a) todo el personal policial..."**, mientras que el precepto contenido en el artículo 93 del mismo plexo normativo define que lapsos comprenden las calificaciones anuales, del siguiente modo **"La calificación anual comprenderá el plazo transcurrido entre el a**

**nterior informe (si lo hubiese) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias debidamente acreditadas ante la superioridad, los informes anuales cerrarán el día 1º de septiembre de cada año. ..."**

El precepto prevé el **funcionamiento de las Junta de Calificaciones**, y -clara y contundentemente- **no posibilita ni habilita** que ésta realice reevaluaciones retroactivas de personal o modificaciones de las evaluaciones ya realizadas, menos aún con efecto retroactivo; **solo contempla la posibilidad que se modifique la fecha de cierre de los informes, más de ninguna manera que una vez cerrados puedan verse y reverse calificaciones pasadas en autoridad de cosa juzgada administrativa considerando elementos inexistentes al momento legal y oportuno de evaluación y promoción, tales como tiempo en el grado o agrupamientos.**

Tampoco contempla la posibilidad de dar por **cumplido cuando en la realidad no fue cumplido**, uno de los **"requisitos"**







DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

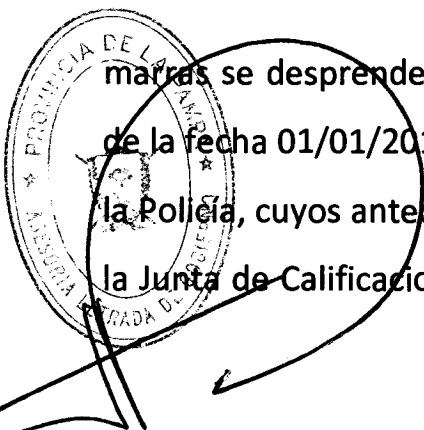
**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**DICTAMEN ALG N:** 79/20 .-

que habilitan los ascensos, cual es, "**...la permanencia en el grado la totalidad del tiempo previsto...**" (Art. 100, inc. 1), N.J.F. N° 1034). Menos aún que ello se realice de manera **retroactiva**.

Por lo tanto, luego del repaso de irregularidades impelidas a lo largo del tiempo respecto de los ascensos otorgados al agente de policía BISTERFELD BOSCARDIN, y teniendo en consideración que el punto de corte del presente análisis es la Disposición N° 8/18 "J" por ser el antecedente del reclamo del pago de haberes -tal como se señaló al principio del presente dictamen-, se advierte que el **Acta de Sesión Número Seis de la Junta de Calificaciones constituida extraordinariamente como asimismo la Disposición N° 08/18 "J" del Jefe de la Policía dictada en consecuencia, no alcanzan el umbral de legitimidad** requerida por el ordenamiento jurídico y, con ello, no tienen virtualidad suficiente para modificar la fecha del ascenso del agente BISTERFELD BOSCARDIN a Sargento Primero concedido mediante Disposición 311/16 "J" a partir del 01-01-2017, el cual -sin perjuicio de sus viciados antecedentes de hecho y derecho- es un acto administrativo **firme y consentido**, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que **no fue recurrido** por el agente policial en el tiempo y la forma que establece la normativa especial al efecto.

En suma, del análisis del expediente de marras se desprende que el ascenso retroactivo a Sargento Primero a partir de la fecha 01/01/2016 promovido por la Disposición N° 08/18 "J" del Jefe de la Policía, cuyos antecedentes se remontan al Acta de Sesión Número Seis de la Junta de Calificaciones de Suboficiales, a la Disposición N° 311/16 "J", a la





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

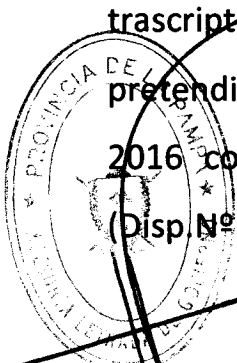
**DICTAMEN ALG N:** 79/20 .-

Disposición N° 8/16 "J" y esta a su vez a las Resoluciones N° 12/16 "J" DP y 15/16"J" DP, es el resultado de un proceder administrativo artificioso y viciado de ilegitimidad.

Generalizando, las normas contenidas en la N.J.F. N° 1034 aplicables al sistema de ascensos policiales -y el Decreto N°1675/80 que lo reglamenta- de ninguna manera contemplan la posibilidad de generar y/o otorgar ascensos retroactivos de personal en actividad.

García de Enterría y Fernández, quienes al exponer sobre el concepto de desviación de poder como vicio del elemento finalidad del acto administrativo sostienen que *"Toda actividad administrativa debe dirigirse a la consecución de un fin, determinado siempre, expresa o tácitamente (y, por tanto, elemento necesariamente reglado), por la norma que atribuye a la potestad para actuar. Si la autoridad u órgano de la administración se apartan de ese fin que condiciona el ejercicio de su competencia, el acto o la decisión que adopten en consideración a un fin distinto deja de ser legítimo y debe ser anulado. Los poderes administrativos no son abstractos, utilizables para cualquier finalidad; son poderes funcionales, otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico, con lo que apartarse del mismo ciega la fuente de su legitimidad"*.

Por último, ante la claridad de la cita transcrita precedentemente, no cabe más que agregar que el abono pretendido en concepto del ascenso a Sargento Primero a partir del 01-01-2016 como reflejo de un ascenso retroactivo ilegítimamente concedido (Disp. N° 08/18 "J"), es igualmente ilegítimo.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

79/20

**DICTAMEN ALG N:** \_\_\_\_\_.-

Por las motivaciones expuestas, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que corresponde en primer lugar, dejar sin efecto la Disposición N° 08/18 "J" y, en consecuencia, **rechazar del pago** al Señor Cristian Mariano BISTERFELD BOSCARDIN en concepto de ascenso retroactivo.

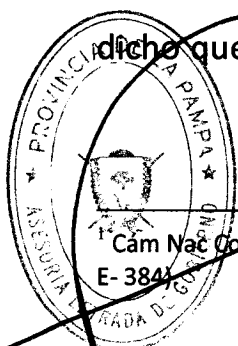
**III- Proyecto de Decreto**

En este punto de análisis, si bien se comparte el objeto contenido en la parte dispositiva del acto administrativo proyectado a fs. 125/126, cual es el rechazo de lo solicitado, no se comparte en lo absoluto la motivación del acto contenida en la parte expositiva. O sea, los considerandos.

Recuérdese que a nivel normativo, la N.J.F. N° 951 en su artículo 44 establece que *"El acto administrativo debe ser motivado"*, mientras que a nivel jurisprudencial se ha sostenido que la motivación comprende a *"...las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo..."*.<sup>1</sup>

En este sentido, es numerosa la doctrina que se ha referido a la motivación como un elemento constitutivo del acto administrativo.

Para así mencionar a algunos autores, se ha dicho que *"La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de*



<sup>1</sup> Cám Naç Cont Adm Fed, Sala II, 8/2/01, "Edenor SA c/ Resolución 664/99 ENRE", LL, 2011-F-104 y LL, 2002-E-3844



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**DICTAMEN ALG N:** 79/20 .-

la causa o motivo del mismo<sup>2</sup>, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

Por su parte, García de Enterría con una claridad digna de admirar ha expresado que *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliqa a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*.<sup>3</sup> (Lo subrayado es de mi autoría)

Los conceptos transcritos anteriormente no se perciben asimilados en el Proyecto de acto administrativo bajo examen, ya que carece de los argumentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada en el Proyecto de Decreto (Art.1º: rechazo).

#### IV-Asesorías Letradas Delegadas

La insuficiencia argumentativa señalada precedentemente podría ser resuelta los órganos de asesoramiento jurídico actuantes en las distintas jurisdicciones -en el caso, la Policía de la Provincia y el Ministerio de Seguridad- dictaminasen conforme a los hechos, derecho vigente, doctrina y jurisprudencia administrativa, ajustándose a lo establece el Artículo 30 de la Ley N° 507, sin limitarse a hacer una mera enumeración de hechos y una cita a dictámenes sin contextualizar jurídicamente la cuestión en análisis.

Cfm. SAYAGUES LASO, “Tratado de Derecho Administrativo”, FCU, 6ta. edición, Mont. 1988, pág. 460.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 5286/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICÍA.

**EXTRACTO:** S/ASCENSO RETROACTIVO

**TI:** BISTERFELD BOSCARDIN CRISTIAN MARIANO.-

**79/20**

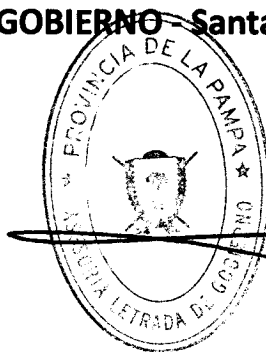
**DICTAMEN ALG N: \_\_\_\_\_.-**

Al respecto, es dable recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que, "... *haciendo referencia al concepto de dictamen jurídico, ... éste no puede constituir una relación de antecedentes, ni una colección de afirmaciones dogmáticas, sino el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta...*" (Dictámenes 141: 202; 207: 517 y 589), pues "... *constituye una garantía para los administrados y evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener...*" (Dictámenes 197: 61; 202: 89; 223: 200), concepto que no se ve reflejado en las intervenciones jurídicas preopinantes.

**V- Conclusión**

En razón de lo expuesto y conforme las competencias otorgadas por la Ley N° 507 esta Asesoría recomienda la reelaboración del Proyecto de Decreto obrante a fs. 125/126.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, ~ 6 MAR 2020**



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa

<sup>3</sup> "Curso de Derecho Administrativo" T. I, 5ª Ed..., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.